

Oficio N°1.063

VALPARAISO, 8 de Mayo de 1996.

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Con motivo del mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.220:

1) Sustitúyese el numero 5) del artículo 2° por el siguiente:

"5) Las acciones tendrán igual valor y no podrán establecerse series de acciones ni acciones privilegiadas. Sin embargo, podrán establecerse series de acciones que tengan como único y exclusivo privilegio para sus titulares el efectuar operaciones de corretaje de productos específicos y determinados.

Los titulares de estas acciones privilegiadas para que puedan realizar dichas operaciones, deberán cumplir con todos los requisitos para ser corredores de bolsa. Las acciones de única serie o series privilegiadas que se emitan no tendrán derecho a la opción que prescribe el artículo 25 de la ley N° 18.046."

2) En el inciso segundo del artículo 6°, sustitúyese la oración que se inicia con las palabras "Se prohíbe", y que termina con las palabras "por cuenta propia.", por la siguiente:

"Los corredores podrán también dedicarse a la compra o venta de productos en bolsa por cuenta propia, siempre que exista ánimo para transferir derechos sobre los mismos."

3) Suprímese la letra b) del artículo 7°.

4) En el inciso final del artículo 8°, elimínase la referencia a la letra "b)" y la coma (,) que le sigue.

5) Agrégase el siguiente artículo 40:

"Artículo 40.- Las operaciones de los productos que más adelante se indican, que se realicen en la bolsa de productos agropecuarios regulada por esta ley, se regirán por las disposiciones de este artículo sólo para los efectos tributarios.

Cuando en la bolsa se efectúen operaciones, que impliquen transferencias de trigo, avena, cebada, centeno, arroz, maíz, porotos, lentejas, arvejas, garbanzos, lupino, maravilla y raps, afectas a los impuestos establecidos en el decreto ley N° 825, de 1974, independientemente de las partes que intervengan en ellas, la bolsa asumirá todas las obligaciones que corresponden a los contribuyentes según lo dispuesto en dicho decreto ley. El impuesto que se devengue en una transferencia de los productos señalados, que realice un vendedor en la bolsa, se considerará crédito fiscal de ésta y la bolsa podrá solicitar de la Tesorería General de la República su reembolso en dinero, en el mes siguiente o meses siguientes a aquel en que se hayan realizado las transferencias respectivas y emitido la factura correspondiente. Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y de la Superintendencia de Valores y Seguros, se podrán agregar nuevos productos a los señalados en este inciso, los cuales, en todo caso, deberán tener las características de ser primarios, no perecibles y de producción claramente estacional en el año. Los productos agregados mediante decreto supremo podrán ser excluidos por el mismo procedimiento.

En el caso de que en un período se originen créditos fiscales por operaciones distintas de las indicadas, el monto de la devolución se determinará aplicando al total del remanente acumulado el porcentaje que represente el crédito fiscal a que se refiere el inciso anterior.

Cuando el titular de una inversión desee liquidarla y que se le transfiera el producto sobre el cual recae o que la respalda deberá comunicarlo por escrito a la bolsa, directamente o a través de su corredor. Recibida la comunicación, la bolsa emitirá al titular una factura por el monto de adquisición de la inversión recargando el impuesto correspondiente. Este impuesto constituirá para la bolsa un débito fiscal del mes en que se emita la factura. El inversionista no

podrá retirar el producto del lugar en que se encuentre almacenado sin antes exhibir la factura respectiva, emitida por la bolsa.

Para los efectos de la devolución a que se refiere este artículo, el Tesorero General de la República deberá exigir, previamente al reembolso, garantías o cauciones cuya naturaleza y monto guarden relación con la cantidad cuya devolución se solicita.

La infracción consistente en utilizar cualquier procedimiento doloso encaminado a obtener devoluciones improcedentes o superiores a las que realmente correspondan, se sancionará de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario. La tramitación de los procesos por este delito se sujetará a las normas del artículo 163 del Código Tributario y la excarcelación de los inculpados se regirá por lo dispuesto en el inciso segundo de la letra f) de dicha disposición.

En el caso de que se hayan obtenido devoluciones indebidamente o en exceso, las sumas respectivas se considerarán como impuestos de retención o recargo y deberán reintegrarse, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones correspondientes desde la fecha de la devolución.

El Director del Servicio de Impuestos Internos, fijará, mediante una resolución, el plazo, forma y condiciones a que deberá sujetarse la solicitud de devolución a que se refiere este artículo."."

Dios guarde a V.E.

JAIME ESTEVEZ VALENCIA  
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO

Secretario de la Cámara de Diputados